

Ejecutivo singular
RADICADO N° 54-001-4053-010-2016-00422-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, seis (06) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo lo solicitado por la apoderada judicial de la parte ejecutante en el escrito obrante a folio 84, por ser procedente el despacho se dispone:

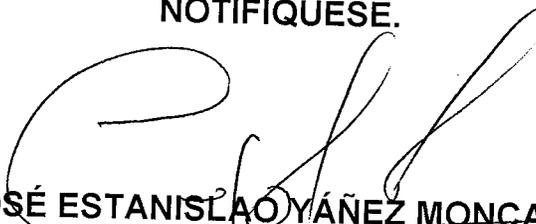
Decretar el embargo y secuestro de los bienes muebles, y enseres de propiedad del codemandado **DARIO VARGAS CAÑAS**; bienes éstos ubicados en la manzana 2 3E-191 Lote 64 Calles 3 AN y 3N avenida 7E y 3E Urb. La Ceiba de esta ciudad. Para llevar a cabo la diligencia de embargo y secuestro comisionese al **alcalde municipal de la ciudad de Cúcuta (N/S)**, para que ordene a uno de los inspectores de policía de la ciudad, realizar dicha diligencia de secuestro; comisión ésta que se ordena teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 38 del **Código General del Proceso**, advirtiéndosele que **queda excluido de funciones jurisdiccionales, como la de resolver oposiciones, resolver recursos, practicar pruebas, entre otras, quedando restringida las funciones únicamente a lo administrativo como se desprende del artículo 38 ibídem;** } para lo cual se designa como secuestre al auxiliar de la justicia **PAULO ARMANDO PARADA SANDOVAL**, para el efecto comuníquesele al respecto conforme lo determina la Ley. Por secretaría elabórese el despacho comisorio con los insertos del caso. **Oficiese en tal sentido. Límitese el secuestro de los bienes muebles y enseres hasta la suma \$63.000.000,00, respetando lo establecido en el ARTÍCULO 594 del Código General de Proceso.**

Decretar el embargo y secuestro de los bienes muebles, y enseres de propiedad del codemandado **JAIME ORLANDO BOTELLO ALBARRACÍN**; bienes éstos ubicados en la avenida 6 N° 22 N-130 Interior 1-06 del Conjunto Cerrado Mallorca de esta ciudad. Para llevar a cabo la diligencia de embargo y secuestro comisionese al **alcalde municipal de la ciudad de Cúcuta (N/S)**, para que ordene a uno de los inspectores de policía de la ciudad, realizar dicha diligencia de secuestro; comisión ésta que se ordena teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 38 del **Código General del Proceso**, advirtiéndosele que **queda excluido de funciones jurisdiccionales, como la de resolver oposiciones, resolver recursos, practicar pruebas, entre otras, quedando restringida las funciones únicamente a lo administrativo como se desprende del artículo 38 ibídem;** ; para lo cual se designa como secuestre al auxiliar de la justicia **PAULO ARMANDO PARADA SANDOVAL**, para el efecto comuníquesele al respecto conforme lo determina la Ley. Por secretaría elabórese el despacho comisorio con los insertos del caso. **Oficiese en tal sentido. Límitese el secuestro de los bienes muebles y enseres hasta la suma \$63.000.000,00, respetando lo establecido en el ARTÍCULO 594 del Código General de Proceso.**

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte ejecutante lo informado por la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad (folio 77), respecto a la nota devolutiva.

El juez,

NOTIFÍQUESE.


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FISCALÍA
CÁRCEL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ
Cárula, 2011
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo singular
Radicado 54-001-4189-002-2016-01565-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, seis (06) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

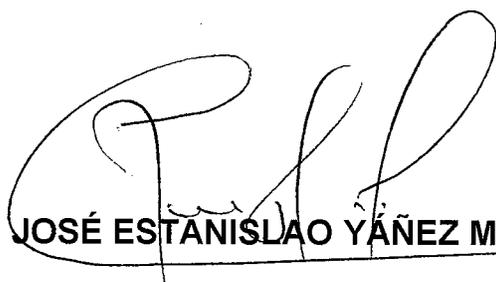
Han sido múltiples las denegaciones por parte de éste despacho a las solicitudes de terminación del proceso presentadas de manera reiterada por el acreedor en éste proceso ejecutivo, por las diversas razones a que se ha hecho referencia en los autos de fechas mayo 17, junio 18 y julio 29 del presente año; y habiéndose examinado nuevamente la solicitud de terminación, entra el despacho una vez más, a denegar la referida pretensión; y ésta última denegación se hace con fundamento en lo preceptuado en el artículo 89 de la Ley 153 de 1887, que derogó el artículo 1611 del Código Civil Colombiano, **donde la promesa de celebrar un contrato no produce obligación alguna, salvo que concurren las circunstancias allí referidas;** y si examinamos la norma en mención, constatamos que el numeral 3º establece, **que la promesa contenga un plazo o condición que fije la época en que ha de celebrarse el contrato;** y en el caso objeto de estudio, nos damos cuenta que en el contrato de promesa de dación en pago no se cumple con ésta exigencia, ya que el numeral 3º de dicho documento establece, **que para los efectos de suscribir la respectiva escritura de compraventa, el deudor otorgará al acreedor poder irrevocable, amplio y suficiente, para que la suscriba por sí mismo, bien sea a su nombre o de un tercero, siendo de cargo y cuenta del acreedor los gastos notariales, impuesto predial y registro y demás que ella demande,** coligiéndose sin ninguna dubitación, que el soporte contrato de promesa de dación en pago, no hace alusión por ninguna parte al plazo, o condición que fije la época en que ha de materializarse el contrato; **y además de ello, no se hace referencia a la notaría en que ha de suscribirse la escritura pública que sirve de título, en cuanto concierne a la materialización de la promesa por ellos rubricada,** como así de manera reiterada lo viene exigiendo la Jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia; así las cosas, es evidente que el contrato denominado promesa de dación en pago no produce obligación alguna, como así lo registra el enunciado del artículo 89 citado; y además, que la Honorable Corte Suprema de Justicia, ha manifestado que la carencia de ésta exigencia no produce obligación alguna; y para ello transcribo un aparte de la jurisprudencia *“...pero si según el ordinal tercero del precitado artículo 89 de la Ley 153- dice la Corte (sic)-, la promesa de contrato, PARA SU VALIDEZ, debe contener “un plazo o condición que fije la época en que ha de celebrarse el contrato” bien se comprende que para cumplir tal exigencia NO PUEDE ACUDIRSE A UN PLAZO INDETERMINADO O A UNA CONDICIÓN INDETERMINADA, PORQUE NI EL UNO, NI LA OTRA, JUSTAMENTE POR SU INDETERMINACIÓN SON INSTRUMENTOS IDÓNEOS QUE SIRVEN PARA CUMPLIR EL FIN PERSEGUIDO, QUE ES EL SEÑALAMIENTO O FIJACIÓN DE LA EPOCA PRECISA EN QUE HA DE CELEBRARSE LA CONVENCION PROMETIDA”;* así las cosas ante la carencia de éstas exigencias no se accede a la terminación del proceso solicitada, por cuanto reitero, el contrato promesa de dación en pago no produce obligación alguna en razón a lo motivado.

Y más, cuando con base a dicho documento están pretendiendo los dos profesionales del derecho la terminación de este proceso ejecutivo, que para la fecha mayo 31 de 2018, la cuantía asciende a \$37.923.115,00; sin conocer los eventuales problemas que se puedan suscitar en un futuro, en cuanto respecta a la suscripción de la referida escritura pública; la que me puede acarrear problemas por haber aprobado esta negociación que no cumple con las exigencias de ley.

No está por demás dejar expreso en ésta motivación, que conozco de manera indirecta las discrepancias del señor abogado demandante; y ante ello, no me queda más camino, como siempre lo he hecho, que tomar decisiones con apego a la Ley; y como estamos ante la presencia de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, respetuosamente lo invito a que si lo considera pertinente haga uso de las acciones Constitucionales pertinentes, para evitar de ésta manera los desacuerdos a las decisiones acá tomadas, para que no vaya el honorable profesional del derecho a creer que estas denegaciones son cuestiones personales, ya que reitero, mis decisiones están sujetas a la Ley; y no hay la más mínima animadversión hacia él, como tampoco a ningún profesional del derecho.

NOTIFIQUESE

El Juez,



JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Ejecutivo singular
Radicado N° 54-001-4003-010-2019-00578-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, cinco (05) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LTDA "FINANCIERA COMULTRASAN"**, a través de apoderado judicial, contra el señor **LUHER RICARDO JAIMES ROJAS**; el despacho observa que reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 ss y **422** del Código General de Proceso, por lo que se libraré el mandamiento de pago que en derecho corresponda. En razón a lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar al señor **LUHER RICARDO JAIMES ROJAS**, pagar dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto a la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LTDA "FINANCIERA COMULTRASAN"**, las siguientes sumas de dinero:

.VEINTICUATRO MILLONES DOSCIENTOS VEINTI UN MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN PESOS MCTE (\$ 24.221.231, oo), por concepto de **capital** de la obligación contenida en el pagaré anexo al escrito de demanda.

.Más por los intereses **moratorios** a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, **desde el 24 de marzo de 2019**, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular mínima cuantía.

TERCERO: Decretar el embargo y retención del **cincuenta por ciento (50%)** del salario, previas las deducciones de Ley que devengue el señor **LUHER RICARDO JAIMES ROJAS**, como empleado de la entidad complejo carcelario penitenciario metropolitano de Cúcuta (INPEC). **Ofíciase** al señor pagador de la entidad antes referida, comunicando que los valores deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado en sección de cuenta de depósitos judiciales del banco Agrario de Colombia en la cuenta N° 540012041010. **Limítese el embargo a la suma de \$ 36.300.000, oo..**

CUARTO: Notifíquese personalmente el contenido del presente auto a la parte demandada, y córrasele traslado por el término de diez (10) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente.

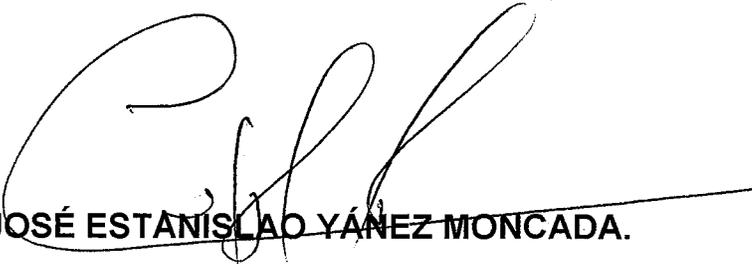
QUINTO: Téngase como apoderado judicial de la parte ejecutante, al abogado PEDRO JOSE CARDENAS TORRES, en los términos del poder otorgado.

SEXTO: Archívese la copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

APC



JOSÉ ESTANISLAO YÁNEZ MONCADA.

ABOGADO DE CUIQUIA
Se hizo hoy el rubro arriba por el Sr. Estanislao Yáñez Moncada
Cúcuta, 07 de Julio de 2011
En su despacho a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo singular
Radicado N° 54-001-4003-010-2019-00579-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, cinco (05) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LTDA “FINANCIERA COMULTRASAN”**, a través de apoderado judicial, contra el señor **SERGIO ANDRES SUAREZ VALBUENA**; el despacho observa que reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 ss y **422** del Código General de Proceso, por lo que se libraré el mandamiento de pago que en derecho corresponda. En razón a lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar al señor **SERGIO ANDRES SUAREZ VALBUENA**, pagar dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto a la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LTDA “FINANCIERA COMULTRASAN”**, las siguientes sumas de dinero:

.CINCO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS TREINTA Y UN PESOS MCTE (\$ 5.748.531, oo), por concepto de **capital** de la obligación contenida en el pagaré anexo al escrito de demanda.

.Más por los intereses **moratorios** a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, **desde el 11 de marzo de 2019**, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular mínima cuantía.

TERCERO: Decretar el embargo y retención del **cincuenta por ciento (50%)** del salario, previas las deducciones de Ley que devengue el señor **SERGIO ANDRES SUAREZ VALBUENA**, como empleado de la entidad complejo carcelario penitenciario metropolitano de Cúcuta (INPEC). **Oficiése** al señor pagador de la entidad antes referida, comunicando que los valores deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado en sección de cuenta de depósitos judiciales del banco Agrario de Colombia en la cuenta N° 540012041010. **Limítese el embargo a la suma de \$ 8.700.000, oo.**

CUARTO: Notifíquese personalmente el contenido del presente auto a la parte demandada, y córrasele traslado por el término de diez (10) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente.

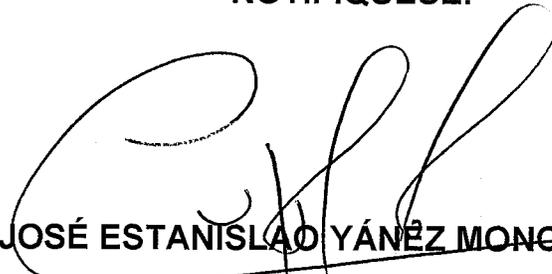
QUINTO: Téngase como apoderado judicial de la parte ejecutante, al abogado PEDRO JOSE CARDENAS TORRES, en los términos del poder otorgado.

SEXTO: Archívese la copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

APA



JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONGADA.

JUEGADO DEPARTAMENTO DE CUCUTA
Se Notifica hoy al día 14 de mayo de 2014

Cúcuta,

En estado a las ocho de la mañana
El Secretario,

Ejecutiva singular
Radicado N° 54-001-4003-010-2019-00584-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, seis (06) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por **RENTABIEN S.A.S** representada legalmente por la señora **MAYRA ROCIO DUARTE CASTILLO**, a través de apoderada judicial, contra los señores **CARLOS ALBERTO CORONA CARRILLO, CARLA ESTEFANIA CORONA ARIAS y GLORIA BELEN ARIAS PARADA**; y sería del caso proceder a librar el mandamiento de pago solicitado, si no se observara que en el hecho primero del escrito de demanda se hace alusión a que se dio en arrendamiento a la parte ejecutada el bien inmueble ubicado en la calle 10BN #11AE -75 de la urbanización guaimaral (fl 13); pero si nos remitimos al contrato de arrendamiento objeto de ejecución (fl 2 a 6), y al escrito contentivo de poder (fl 1) podemos precisar que el bien inmueble objeto de arrendamiento corresponde a otro, ya que registra una dirección completamente diferente a la suministrada en los hechos de la demanda; así las cosas y con el ánimo de que se brinde claridad a lo acontecido, se procederá con la inadmisión de la presente demanda, para que la parte ejecutante a través de su mandataria judicial proceda a dilucidar lo correspondiente al bien inmueble objeto de ejecución; en consecuencia, se

RESUELVE:

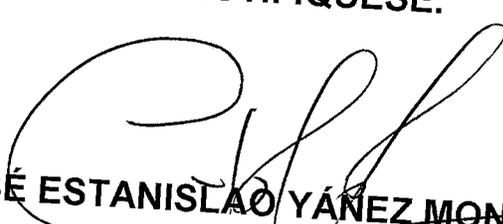
PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Conceder cinco (05) días hábiles, para subsanar la respectiva demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase a la abogada **NORA XIMENA MESA SIERRA**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

El Juez,

NOTIFÍQUESE.


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
Se Notificó a las señoras
Cúcuta,
En estado de libertad de
El Secretario,

Ejecutivo -obligación de hacer-
Radicado N° 54-001-4003-010-2019-00591-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, seis (06) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por la señora **AMANDA ASCANIO TORRADO**, actuando a través de mandataria judicial, contra el señor **LUIS EDUARDO COTE GIRON**; y sería del caso proceder a librar el correspondiente mandamiento ejecutivo, si no se observara que la abogada de la parte ejecutante está pretendiendo en el numeral primero de la pretensión que el demandado proceda a otorgar y suscribir la escritura pública protocolaria de contrato de promesa de compraventa a favor de la demanda, cuando se observa que la parte ejecutante no adjuntó al escrito de demanda la entrega material y jurídica del vehículo automotor descrito en el contrato promesa de compraventa, como tampoco demostró haber hecho entrega al vendedor de la suma de \$37.500.000,00, que es la suma restante del valor total del precio; además que no allegó el escrito de minuta a que hace referencia la Ley; así las cosas, como titular del despacho procedo a inadmitir la presente demanda para que proceda de conformidad.

En consecuencia, se

RESUELVE:

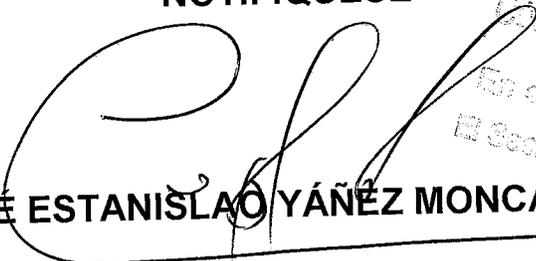
PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, en razón a lo fundamentado.

SEGUNDO: Conceder cinco (05) días hábiles, para subsanar la respectiva demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase al abogado **LUDY STELLA ROJAS VILLAMIZAR**, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
Cúcuta, seis (06) de agosto de dos mil diecinueve (2019)
En estado e íntegro de la referencia
El Secretario,

Ejecutivo singular
Radicado N° 54-001-4003-010-2019-00592-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, seis (06) Agosto de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por la sociedad **BAYPORT COLOMBIA S.A**, representada legalmente por **ROBERTO ABBEY WARREN**, a través de apoderada judicial, contra el señor **MALCOLM HUMBERTO BAUTISTA REYES**; el despacho observa que reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 ss y 422 del Código General de Proceso, por lo que se libraré el mandamiento de pago **que en derecho corresponda**. En razón a lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar al señor **MALCOLM HUMBERTO BAUTISTA REYES**, pagar dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto a por la **SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A**, representada legalmente por **ROBERTO ARBEY WARREN**, la siguiente suma de dinero:

- **NUEVE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS MCTE (\$9.696.530,72)**, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré anexo al escrito de demanda.
- Más por los intereses **moratorios** a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 16 de mayo de 2019, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular **mínima** cuantía.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de la **quinta parte del excedente** del salario mínimo legal mensual vigente, previas las deducciones de Ley, que **devengue**, que devengue el señor **MALCOLM HUMBERTO BAUTISTA REYES**, como empleado de la Rama Judicial. **Oficiese** al señor pagador de la referida entidad, comunicando que los valores deberán ser consignados a órdenes de éste Juzgado, en la sección de cuenta de depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, en la cuenta N°540012041010. **Limítese el embargo a la suma de \$15.000.000,00.**

CUARTO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas Bancarias que posea el señor **MALCOLM HUMBERTO BAUTISTA REYES**, en los bancos y corporaciones relacionados en la solicitud de medidas cautelares; líbrese los respectivos

oficios de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso. **En cuanto respecta a las cuentas de ahorro de la parte demandada efectúese respetando el límite de inembargabilidad. Límitese el embargo a la suma de \$15.000.000,00.**

QUINTO: Notifíquese personalmente el contenido del presente auto a la parte demandada, y córrasele traslado por el término de diez (10) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente.

SEXTO: Téngase a la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA, como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.

SEPTIMO: Archívese la copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JAD0

TICADO DEBIDO CUMPLIMIENTO
Se hizo cargo de la custodia por expedición
Circula, **15/05/2018**
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario,

Ejecutivo hipotecario
Radicado N° 54-001-4003-010-2019-00593-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, seis (06) Agosto de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por el **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. o AV VILLAS antes CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA AV VILLAS**, a través de apoderado judicial, contra el señor **JORGE HERNANDO MOGOLLON MORA**; y sería del caso proceder a librar el mandamiento de pago solicitado, si no se observara que a pesar de que en el ítem de pruebas y anexos de la demanda se hace alusión a que se allegó el poder especial para actuar (fl 54); si observamos los anexos y traslados de la misma, es evidente que no se allegó el referido escrito de poder para el efecto, por lo tanto no habiéndose dado cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 84 del CGP, es por lo que procederemos a inadmitir la presente demanda, conforme a lo preceptuado en el artículo 90 ejusdem, para que sea subsanada la misma. Por ende se,

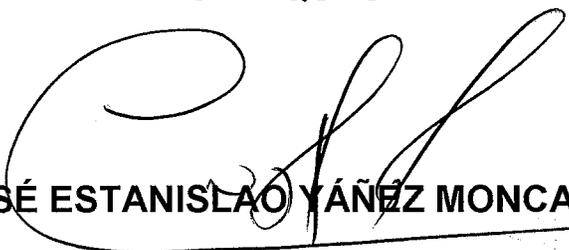
RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir, la presente demanda, en razón a lo fundamentado.

SEGUNDO: Conceder cinco (05) días hábiles, para subsanar la respectiva demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Cúcuta,
Se notifica a través de la mañana
del presente,

